



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JE-28/2024

PARTE ACTORA: RUBÉN VÁZQUEZ VÁZQUEZ

RESPONSABLE: JUNTA GENERAL EJECUTIVA
DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE
AGUILASOCHO

SECRETARIO: JAVIER ASAF GARZA CAVAZOS

Monterrey, Nuevo León, a quince de mayo de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que **confirma** la resolución emitida por la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el recurso de inconformidad INE/RI/SPEN/68/2023, al determinarse que, contrario a lo alegado por el promovente, es válida la circunstancia de que la persona quien emitió la resolución del procedimiento laboral sancionador también haya participado en la votación de la resolución recaída al recurso de inconformidad pues, en cada caso, los actos fueron realizados en cumplimiento de las funciones de los cargos que desempeñó.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	3
3. PRECISIÓN DE ACTO RECLAMADO Y AUTORIDAD RESPONSABLE	4
4. PROCEDENCIA	4
5. ESTUDIO DE FONDO	7
5.1. Materia de la controversia	7
5.1.1. Resolución impugnada.....	7
5.2. Planteamientos ante esta Sala.....	11
5.3. Cuestión a resolver.....	12
5.4. Decisión.....	12
6. RESOLUTIVO	17

GLOSARIO

Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección de Asuntos de Hostigamiento:	Dirección de Asuntos de Hostigamiento y Acoso Sexual y Laboral de la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral

<i>Dirección Jurídica:</i>	Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral
<i>Estatuto:</i>	Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa
<i>INE:</i>	Instituto Nacional Electoral
<i>Junta General Ejecutiva:</i>	Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
<i>Junta Local:</i>	Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Nuevo León
<i>Ley de Medios:</i>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<i>Secretaría Ejecutiva:</i>	Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral

1. ANTECEDENTES

Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo distinta precisión.

2

1.1. Denuncia. El siete de noviembre de dos mil veintidós, se presentó denuncia en contra del actor [quien en esa fecha ocupaba el cargo de Vocal de Organización Electoral Local adscrito a la *Junta Local*] ante la *Dirección de Asuntos de Hostigamiento*, por conductas que, en concepto de la denunciante, actualizaban la infracción establecida en el artículo 72, fracción XXVIII, del *Estatuto*¹, la cual fue remitida a la *Dirección Jurídica* para su debida sustanciación.

1.2. Procedimiento laboral sancionador. Una vez recibida la denuncia en la *Dirección Jurídica*, el quince de diciembre de dos mil veintidós, se radicó y admitió con el número INE/DJ/HASL/187/2022, ordenado la práctica de diversas diligencias de investigación, así como reuniones de asesoría para la denunciante.

¹ **Artículo 72.** Queda prohibido al personal del Instituto: [...] XXVIII. Realizar actos que tengan como propósito hostigar o acosar laboralmente, intimidar o perturbar a superiores jerárquicos, compañeros y subordinados en el ámbito laboral o a cualquier otra persona durante el ejercicio de sus labores; [...].



El tres de mayo de dos mil veintitrés, la *Dirección Jurídica* dio inicio formalmente al procedimiento, ordenando emplazar al actor a fin de que diera contestación a la denuncia y presentara las pruebas que estimara pertinentes.

El diecinueve de octubre siguiente, la *Secretaría Ejecutiva* emitió resolución en el sentido de tener por acreditado que las conductas atribuidas al actor consistieron en hostigamiento laboral y, derivado de ello, se le impuso como sanción una medida disciplinaria de veinte días naturales de suspensión sin goce de sueldo.

1.3. Recurso de Inconformidad. En desacuerdo, el ocho de noviembre de dos mil veintitrés, el actor presentó recurso de inconformidad, el cual fue registrado con el número INE/RI/SPEN/68/2023.

El veintinueve de enero, la *Junta General Ejecutiva* confirmó la resolución y, por tanto, la medida disciplinaria impuesta al promovente.

1.4. Medio impugnación federal y reencauzamiento. Inconforme con lo anterior, el nueve de febrero, el actor presentó juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral, el cual fue registrado por esta Sala Regional con el número SM-JLI-48/2024.

El veintinueve de marzo siguiente, este órgano jurisdiccional determinó cambiar la vía a juicio electoral, el cual fue registrado con la clave SM-JE-28/2024.

1.5. Sesión de resolución y retorno de expediente. El veintisiete de abril, se sometió a discusión del Pleno el proyecto de resolución, el cual se rechazó por mayoría de votos. Conforme al retorno realizado, correspondió a la ponencia a cargo de la Magistrada Claudia Valle Aguilascho la elaboración del proyecto.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se trata de un juicio electoral en el que se controvierte la resolución dictada por la *Junta General Ejecutiva* relacionada con un procedimiento laboral sancionador iniciado contra el entonces Vocal de Organización Electoral Local adscrito a la Junta Local Ejecutiva del *INE* en el Estado de Nuevo León; entidad federativa que se ubica en la segunda circunscripción electoral plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, porque aun cuando el acto impugnado lo emitió un órgano central del *INE*, la sanción se impuso al promovente en el desempeño de sus actividades en un órgano desconcentrado de ese instituto y la controversia planteada en esta instancia no trasciende del ámbito estatal²; de conformidad con los artículos 176, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³.

3. PRECISIÓN DE ACTO RECLAMADO Y AUTORIDAD RESPONSABLE

De la lectura de la demanda, se observa que el actor señala como actos reclamados: **a)** la resolución emitida por la *Secretaría Ejecutiva* en el procedimiento laboral sancionador INE/DJ/HASL/PLS/187/2022; y, **b)** la determinación INE/JGE/10/24 dictada por la *Junta General Ejecutiva* en el expediente INE/RI/SPEN/68/2023, derivada del recurso de inconformidad promovido por el actor en contra de la resolución recaída al procedimiento laboral sancionador antes identificado.

En ese contexto, esta Sala Regional no podría, en este caso, analizar la resolución emitida por la *Secretaría Ejecutiva* en el procedimiento laboral sancionador INE/DJ/HASL/PLS/187/2022, porque se trata de la instancia administrativa que ya fue materia de análisis y revisión por la *Junta General Ejecutiva*.

Derivado de lo anterior, esta Sala Regional realizará el análisis de la resolución emitida por la *Junta General Ejecutiva* en el recurso de inconformidad anteriormente detallado, conforme a los argumentos hechos valer por el actor en contra de esa determinación.

4. PROCEDENCIA

El juicio reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, numeral 1, 13, numeral 1, fracción II, de la *Ley de Medios*, conforme a lo siguiente:

² Similar criterio sostuvo esta Sala Regional al resolver el expediente SM-JE-13/2023.

³ Aprobados el doce de noviembre de dos mil catorce, en los que, a fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva y no dejar en estado de indefensión a los gobernados cuando un acto o resolución en materia electoral no admita ser controvertido a través de un medio de impugnación previsto en la *Ley de Medios*, se determinó la integración de expedientes denominados Juicios Electorales, para conocer los planteamientos respectivos, los cuales deben tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios impugnativos que establece la legislación procesal electoral, modificados el doce de noviembre de dos mil catorce, y emitidos nuevamente el veintitrés de junio de dos mil veintitrés.



a) Forma. La demanda se presentó por escrito, se precisa nombre y firma del promovente, el acto que controvierte, se mencionan hechos, agravios y las normas presuntamente no atendidas.

b) Definitividad. Se satisface este requisito porque el actor controvierte la resolución emitida en el recurso de inconformidad, en contra de lo cual la normativa electoral no prevé otro medio de impugnación que se deba agotar antes de acudir a esta Sala Regional.

c) Oportunidad. La demanda se presentó de manera oportuna.

Por regla general, los juicios electorales deben promoverse dentro del plazo de cuatro días siguientes a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada o se hubiese notificado conforme a la ley aplicable, previsto en el artículo 8 de la *Ley de Medios*⁴.

No obstante, por las particularidades de este asunto, debe estarse al plazo previsto en el numeral 1, del artículo 96, de la *Ley de Medios*⁵, el cual dispone que la persona servidora pública del *INE* que hubiese sido sancionada o destituida de su cargo, o que considere haber sido afectada en sus derechos y prestaciones laborales, podrá inconformarse mediante demanda que presente directamente ante la Sala competente de este Tribunal Electoral, dentro de los **quince días** hábiles siguientes al que se le notifique la determinación del *INE*.

En el caso, el actor controvierte la legalidad de una determinación de la *Junta General Ejecutiva* que confirmó la resolución dictada por la *Secretaría Ejecutiva* en el procedimiento laboral sancionador *INE/DJ/HASL/PLS/187/2022*, en la que se tuvo por acreditado que las conductas atribuidas al actor consistieron en hostigamiento laboral y, derivado de ello, le impuso como sanción, una medida disciplinaria consistente en veinte días naturales de suspensión sin goce de sueldo.

⁴ **Artículo 8. 1.** Los medios de impugnación previstos en esta Ley deben presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento de la resolución o acto impugnado o que se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

⁵ **Artículo 96 1.** El servidor del Instituto Federal Electoral que hubiese sido sancionado o destituido de su cargo o que considere haber sido afectado en sus derechos y prestaciones laborales, podrá inconformarse mediante demanda que presente directamente ante la Sala competente del Tribunal Electoral, dentro de los quince días hábiles siguientes al en que se le notifique la determinación del Instituto Federal Electoral.

Inconforme con esa decisión, el actor presentó ante esta Sala Regional juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del *INE*, el cual fue registrado con el número SM-JLI-48/2024.

El pasado veintinueve de marzo, esta Sala Regional dictó acuerdo plenario en el medio de impugnación detallado anteriormente, en el que determinó reencauzar la demanda a juicio electoral, de manera que la definición de la vía razonada por esta Sala Regional no podría, en este caso específico, resultar en perjuicio del promovente para efectos del plazo de presentación de la demanda.

En ese orden de ideas, a fin favorecer la protección más amplia del derecho de acceso a la justicia del actor, en apego a lo dispuesto en los artículos 1°, segundo párrafo, y 17, segundo párrafo, de la *Constitución General*, se estima que, para determinar la oportunidad de este juicio, debe tomarse en consideración el plazo de **quince días hábiles** siguientes a la notificación, previsto en el numeral 1, del artículo 96 de la *Ley de Medios* y no el plazo genérico de cuatro días hábiles que rige a los juicios electorales.

6

Así, considerando que la resolución emitida por la *Junta General Ejecutiva* se notificó al promovente vía correo electrónico el siete de febrero, el plazo legal de quince días hábiles para impugnar transcurrió del ocho al veintiocho de febrero, sin contar los días diez, once, diecisiete, dieciocho, veinticuatro y veinticinco por corresponder a sábado y domingo.

De modo que, si la demanda se presentó ante esta Sala Regional el veintiocho de febrero, esto es, el último día para el vencimiento del plazo, resulta claro que es oportuna, de ahí que, en el caso, deba desestimarse la causal de improcedencia hecha valer por el *INE* en su informe circunstanciado relacionada con la extemporaneidad en la presentación del medio de impugnación.

d) Legitimación. El actor está legitimado por tratarse del servidor público a quien se le impuso una medida disciplinaria en el procedimiento laboral sancionador INE/DJ/HASL/PLS/187/2022, la cual fue confirmada por la *Junta General Ejecutiva* en el recurso de inconformidad que ahora combate.

e) Interés jurídico. Se cumple este requisito, porque el actor controvierte la determinación que confirmó la medida disciplinaria que le fue impuesta en el procedimiento laboral sancionador antes citado, actuación que considera es contraria a Derecho.



5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Materia de la controversia

La presente controversia tiene su origen en la denuncia presentada ante la *Dirección de Asuntos de Hostigamiento* en contra del aquí actor el siete de noviembre de dos mil veintidós, por conductas que realizó mientras ocupaba el cargo de Vocal de Organización Electoral Local adscrito a la *Junta Local*, y que, en concepto de la denunciante, actualizaban la infracción identificada en el artículo 72, fracción XXVIII, del *Estatuto*⁶.

La denuncia fue radicada con el número INE/DJ/HASL/187/2022 y admitida por la *Dirección Jurídica* el quince de diciembre de dos mil veintidós, ordenándose tanto una entrevista con la denunciante, a fin de brindarle atención especializada y orientación legal, como el inicio de las diligencias de investigación.

El tres de mayo de dos mil veintitrés, la *Dirección Jurídica* inició formalmente el procedimiento laboral sancionador INE/DJ/HASL/PLS/187/2022, ordenando emplazar al actor para que presentara la contestación, así como para que aportara los medios probatorios que estimara convenientes.

Una vez concluida la secuela procesal, la *Secretaría Ejecutiva* tuvo por acreditadas las conductas atribuidas al actor, y derivado de ello, le impuso como sanción veinte días naturales de suspensión sin goce de sueldo.

7

5.1.1. Resolución impugnada

La *Junta General Ejecutiva* confirmó la resolución del procedimiento, al determinar que:

1. No le asistía razón al actor cuando argumentaba que, de los correos electrónicos aportados como elementos probatorios al procedimiento laboral sancionador, no podía advertirse una negativa tanto de la denunciante, como de una de las testigos, de acatar la instrucción relacionada con la *captura de anuencias*, ya que, contrario a lo

⁶ **Artículo 72.**

Queda prohibido al personal del Instituto:

[...]

XXVIII. Realizar actos que tengan como propósito hostigar o acosar laboralmente, intimidar o perturbar a superiores jerárquicos, compañeros y subordinados en el ámbito laboral o a cualquier otra persona durante el ejercicio de sus labores;

[...].

señalado, en el expediente sí obraban elementos para acreditar esa circunstancia.

A la par, señaló que la *Secretaría Ejecutiva* no tuvo, como único motivo, los correos electrónicos identificados por el promovente, sino que analizó y valoró de forma concatenada la totalidad de los elementos probatorios que obraban en el procedimiento laboral sancionador, como testimonios, diversos correos electrónicos, actas de reunión, actas de conciliación y actas de revisión de calificación reprobatoria.

2. No le asistía razón al actor porque, del estudio realizado por la *Secretaría Ejecutiva* respecto de las testimoniales sobre las cuales indicó que no eran coincidentes, se determinó que, contrario a lo alegado, sí existía semejanza entre los testimonios rendidos, porque en ambos se destacaba que los actos cometidos por el actor, en contra de la denunciante, incidían directamente en su estado de ánimo, por ello, concluyó que las conductas denunciadas se realizaron con la finalidad de generar presión, frustración y estrés en su contra.

8

3. No le asistía la razón al promovente cuando argumentó que, al enviar a la denunciante el correo electrónico de ocho de abril de dos mil veintiuno: **a)** su intención únicamente fue evitar que se sintiera incomoda con su desempeño como superior jerárquico; **b)** que, en todo caso, dicho correo sólo derivó de un problema de comunicación o malentendido que fue solventado mediante una reunión de conciliación; y, **c)** que sancionarlo por haber enviado dicho correo electrónico sería contrario a Derecho, pues se le estaría sancionando dos veces por un mismo acto.

Lo anterior fue considerado así, ya que, por una parte, coincidió con el razonamiento de la *Secretaría Ejecutiva* en cuanto a que dicho correo electrónico fue enviado por el promovente con una actitud dolosa y con la finalidad de exhibir a la denunciante, pues al enviarse fue marcado con copia de conocimiento a diversas autoridades que no se encontraban directamente relacionadas con los hechos narrados en éste, además porque de su contenido se advertía que se enfatizaban errores cometidos por la accionante de la denuncia en el ejercicio de sus funciones, lo cual resultaba innecesario.



Y por otra, porque contrario a lo señalado, no se estaría sancionando al promovente dos veces por un mismo acto, ya que no había sido sometido a un diverso procedimiento por esa conducta.

4. Era infundado el argumento expuesto por el promovente, relacionado con que la *Secretaría Ejecutiva* arribó a una conclusión ilógica al haber determinado que reprobar a la denunciante en su evaluación de desempeño constituía hostigamiento laboral, ya que esa circunstancia no había acontecido porque, contrario a lo señalado, de la documentación que obraba en el expediente sí se encontraba acreditada esa circunstancia.
5. No le asistía la razón al actor al señalar que: **a)** en la resolución del procedimiento se omitió identificar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron las conductas denunciadas; **b)** la *Secretaría Ejecutiva* incorrectamente determinó que las conductas denunciadas causaron una afectación psicológica en la denunciante, ya que para resolver el procedimiento no se tomó en consideración ni se valoró el informe psicológico que había sido aportado; y, **c)** contrario a lo decidido, con los testimonios rendidos no podía haberse acreditado que las conductas denunciadas consistieron en hostigamiento laboral, pues sólo dos de los testigos fueron quienes presenciaron alguna de las conductas que se le atribuyeron.

Porque, por una parte, para concluir que las conductas denunciadas consistieron en hostigamiento laboral, la *Secretaría Ejecutiva* no sólo analizó los testimonios a los que el actor hacía referencia, sino que valoró y estudió de forma concatenada la totalidad de los elementos probatorios que obraban en el expediente, lo cual le permitió concluir las conductas si actualizaron la vulneración a la normativa, y por otra, contrario a lo afirmado por el promovente, en la resolución sí fueron identificadas las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron las conductas denunciadas, además de que si fue valorado el informe psicológico.

6. Debía desestimarse el planteamiento expuesto por el actor relacionado con que se le notificó la resolución del procedimiento laboral sancionador en un correo electrónico diverso al originalmente

proporcionado porque, finalmente esa determinación se le había hecho de su conocimiento oportunamente.

7. No le asistía razón al actor cuando alegó que se le dejó en un estado de indefensión al no haberse hecho de su conocimiento oportunamente el escrito de desahogo de vista presentado por la denunciante el dieciocho de agosto de dos mil veintitrés, ya que, mediante auto de uno de septiembre del citado año, se dio trámite a dicho escrito, lo cual fue hecho de su conocimiento en esa misma fecha.
8. Eran infundados los agravios hechos valer por el promovente en los cuales consideró que debía sobreseerse el procedimiento laboral sancionador, toda vez que, desde su perspectiva, la denuncia fue presentada por conductas que fueron realizadas en años anteriores, y además porque, a partir del quince de julio de dos mil veintidós, ya no era superior jerárquico de la denunciante.

Lo anterior porque, conforme a la normativa correspondiente, las faltas graves prescribían en tres años a partir de que se cometieron las conductas infractoras, además, porque la circunstancia de que la denunciante ya no laborara directamente bajo su mando no resultaba una causa o razón para eximirlo de la sanción derivada de la comisión de conductas infractoras.

9. No le asistía la razón al actor al señalar que, derivado de un error de redacción cometido por la *Secretaría Ejecutiva* en la resolución del procedimiento laboral sancionador, no podía concluirse que existieron relaciones asimétricas de poder entre el promovente y la denunciante, ello, porque con dicho argumento no controvertía los razonamientos por los que se tuvo por acreditado ese aspecto, además porque si bien existió un error de redacción por parte de la autoridad, lo cierto era que, de las consideraciones de la resolución, podía apreciarse adecuadamente el cargo que ostentó al cometer las conductas infractoras.
10. Era infundado el argumento del promovente relacionado con que la *Secretaría Ejecutiva* omitió señalar, en su resolución, a partir de qué momento surtiría efectos la medida disciplinaria que le fue impuesta,



además de que, en su concepto, ésta era desproporcional porque inadecuadamente se realizó una equiparación de los conceptos reincidencia y reiteración para sancionarlo.

Lo anterior, ya que, por una parte, la normativa interna era clara al señalar que la aplicación de las sanciones se realiza una vez que las determinaciones se encuentren totalmente firmes, por lo que ésta comenzaría a surtir efectos una vez cumplido ese aspecto, y por otra, porque fue acertado que la autoridad resolutora calificara que las conductas infractoras eran graves, además de que, contrario a lo señalado, en el caso sí se actualizaban tanto la reincidencia como la reiteración de conductas, pues anteriormente ya había sido sancionado por conductas que constituyeron hostigamiento laboral.

5.2. Planteamientos ante esta Sala

En el presente juicio, el promovente hace valer que la resolución impugnada es contraria a Derecho, esencialmente, porque:

- a) Contiene un vicio de origen que afecta su validez, pues estima que fue inadecuado que la titular de la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica del *INE* emitiera su voto al resolver la determinación combatida, porque ella misma, al ocupar el diverso cargo de Encargada del Despacho de la *Secretaría Ejecutiva*, fue quien dictó la resolución del procedimiento laboral sancionador;
- b) La autoridad responsable pretende justificar que, aunque de ningún correo electrónico aportado por la denunciante se demostraba alguna conducta infractora de su parte, su testimonio finalmente gozaba de presunción de veracidad, lo cual vulnera los principios de debido proceso y presunción de inocencia;

Asimismo, porque, en su concepto, la determinación combatida carece de una debida fundamentación y motivación, ya que, desde su perspectiva, la autoridad responsable debió llevar a cabo una valoración integral de la totalidad del material probatorio que obraba en el procedimiento para determinar si las conductas denunciadas efectivamente constituían la infracción a la normativa;

- c) Contrario a lo argumentado por la *Junta General Ejecutiva*, de los correos electrónicos aportados como elementos probatorios no puede

sostenerse la existencia de la negativa de una de las testigos de acatar la instrucción relacionada con la captura de anuencias, pues en su concepto, de su contenido no se puede advertir expresamente esa circunstancia;

- d) El hecho de calificar insatisfactoriamente a la denunciante en su evaluación de desempeño no puede ser considerado como un acto infractor a la normativa pues, desde su perspectiva, la calificación impuesta no fue injustificada, desproporcionada, desmedida, o con la finalidad de perjudicarla, pues sólo fue un acto aislado que atendió a su función como su superior jerárquico; y,
- e) Fue incorrecto que, sin fundamentación ni motivación alguna, se determinó que las conductas denunciadas debían ser calificadas como graves, además de que no se particularizó o individualizó la medida disciplinaria que le fue impuesta, lo cual generó que ésta fuera desproporcional.

5.3. Cuestión a resolver

12

Esta Sala Regional habrá de analizar, frente a los argumentos hechos valer por el promovente, si fue ajustado a Derecho o no que la *Junta General Ejecutiva* confirmara la resolución emitida en el procedimiento laboral sancionador INE/DJ/HASL/PLS/187/2022.

5.4. Decisión

La resolución debe confirmarse porque, contrario a lo alegado por el promovente, fue correcto que la persona quien emitió la resolución del procedimiento laboral sancionador también haya participado en la votación de la sentencia recaída al recurso de inconformidad pues, en cada caso, los actos fueron realizados en cumplimiento de las funciones de su cargo; en cuanto a los restantes motivos de inconformidad hechos valer, son ineficaces al no controvertir frontalmente las consideraciones que sustentaron el sentido de la decisión combatida, así como por ser reiterativos y novedosos.

5.5. Justificación de la decisión

5.5.1. Marco normativo

Ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que, para la procedencia del estudio de los motivos de inconformidad formulados por las



partes, basta con que se exprese la causa de pedir, sin embargo, ello de manera alguna implica que los promoventes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues les corresponde exponer razonadamente los motivos por los que estimen contrarios a derecho los actos que reclamen o recurran.

Un razonamiento jurídico, sostiene la Suprema Corte, se traduce en la mínima necesidad de explicar los motivos por los cuales el acto reclamado o resolución controvertida son incorrectos, a través de la confrontación de las situaciones concretas frente a la norma aplicable, de tal manera que se evidencie la vulneración que se alega.

Sobre el tema, la Sala Superior ha considerado que los promoventes, al expresar sus motivos de inconformidad, deben exponer argumentos que evidencien la ilegalidad del acto o resolución controvertida pues, de incumplir con esa carga argumentativa, los planteamientos serán ineficaces.

En diversas resoluciones este Tribunal Electoral ha descrito cómo los agravios pueden resultar ineficaces de frente al acto o resolución a los que se dirigen, con el fin de evidenciar su ilegalidad, esto es, cuando:

- I. Se dejan de controvertir, en sus puntos esenciales, las consideraciones del acto o resolución impugnada;
- II. Se aducen argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir;
- III. Los conceptos de agravio se limiten a repetir casi textualmente los expresados en el medio de impugnación de origen, cuando con la repetición o abundamiento en modo alguno se combatan frontalmente las consideraciones de la resolución o sentencia impugnada; y,
- IV. Si del estudio se llega a la conclusión de que un agravio es fundado, pero claramente se advierte que por diversas razones resulta no apto para resolver el asunto favorablemente a los intereses de la parte actora.

5.5.2. Fue correcto que la persona quien emitió la resolución del procedimiento laboral sancionador también haya participado en la votación de la sentencia recaída al recurso de inconformidad, pues en cada caso, los actos fueron realizados en cumplimiento de las funciones de su cargo

El promovente argumenta que la determinación combatida contiene un vicio de origen que afecta su validez, ya que considera que fue incorrecto que la Directora de la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica del *INE* emitiera su voto al resolver la resolución impugnada, porque ella fue quien dictó la resolución respectiva del procedimiento laboral sancionador cuando ocupó el cargo de Encargada del Despacho de la *Secretaría Ejecutiva*.

No le asiste la razón al promovente.

En principio, debe precisarse que, conforme al artículo 312, del *Estatuto*, la sustanciación del procedimiento laboral sancionador le corresponde a la *Dirección Jurídica*, mientras que a la persona titular de la *Secretaría Ejecutiva* le compete emitir la resolución.

Por su parte, el artículo 358 de dicho ordenamiento, define que el recurso de inconformidad es el medio de defensa que se puede interponer para controvertir las resoluciones emitidas en los procedimientos laborales sancionadores, y será competente para resolverlo la *Junta General Ejecutiva* según el artículo 360.

14 Por otro lado, de acuerdo con lo establecido en el artículo ,3 numeral 1, del Reglamento de Sesiones de la *Junta General Ejecutiva*, dicho órgano será presidido por el Presidente del Consejo, y se integrará con el Secretario Ejecutivo, así como con los Directores Ejecutivos del Registro Federal de Electores, de Prerrogativas y Partidos Políticos, de Capacitación Electoral y Educación Cívica, entre otros.

Asimismo, el artículo 23, numeral 1, de la citada normativa, indica que los acuerdos, resoluciones y dictámenes que sean sometidos a consideración de dicho órgano se resolverán por mayoría simple de votos, mientras que el numeral 5, del citado precepto, establece la obligación de sus integrantes de emitir la votación.

Bajo ese contexto, si bien la persona que en un primer momento emitió la resolución del procedimiento laboral sancionador en funciones de Secretaria Encargada del Despacho de la *Secretaría Ejecutiva*, posteriormente, conoció del recurso de inconformidad interpuesto en contra de esa determinación, pero ahora en funciones de Directora Ejecutiva de Capacitación Electoral y de Educación Cívica, lo cierto es que, contrario a lo destacado por el promovente,



para este órgano jurisdiccional dicha actuación no puede considerarse como un vicio que pueda afectar su validez.

Ello es así, ya que la persona a que hace referencia, únicamente se limitó a cumplir con las obligaciones que, en cada cargo, la normativa impone para el desempeño de esas funciones, sin que, en el particular, el promovente defina los motivos por los cuales, más allá de los expresado, estima que existió un conflicto de intereses.

5.5.3. El resto de los motivos de inconformidad hechos valer en esta instancia son ineficaces

El promovente señala que, argumentando un análisis bajo la óptica de perspectiva de género, la autoridad responsable incorrectamente pretende justificar que, aunque de ningún correo electrónico aportado por la denunciante se demostraba alguna conducta infractora de su parte, su testimonio finalmente gozaba de presunción de veracidad, lo cual vulnera los principios de debido proceso y presunción de inocencia.

A la par, indica que, contrario a lo señalado por la *Junta General Ejecutiva*, de los correos electrónicos aportados como elementos probatorios no puede sostenerse la existencia de la negativa de una de las testigos de acatar la instrucción relacionada con la *captura de anuencias* pues, en su concepto, de su contenido no se puede advertir expresamente esa circunstancia.

Asimismo, argumenta que, desde su perspectiva, la determinación combatida carece de una debida fundamentación y motivación, ya que la autoridad electoral debió llevar a cabo una valoración integral de la totalidad del material probatorio que obraba en el procedimiento para concluir si las conductas denunciadas efectivamente constituían la infracción a la normativa.

Dichos motivos de disenso son **ineficaces**.

Lo anterior, toda vez que del recurso inconformidad presentado por el actor, se desprende que hizo valer argumentos similares ante la *Junta General Ejecutiva*, quien, al emitir la resolución que se analiza, concluyó, por una parte, que sí existían elementos para acreditar la negativa de una de las testigos para acatar la instrucción que había dado respecto a la *captura de anuencias* a que hace referencia y, por otra, que para tener por acreditadas las conductas infractoras la *Secretaría Ejecutiva* no sólo estudió y valoró los correos electrónicos aportados como elementos probatorios, sino que también tomó

en consideración testimonios, diversos correos electrónicos, actas de reunión, actas de conciliación y actas de revisión de calificación reprobatoria.

En ese contexto, la ineficacia los motivos de inconformidad antes señalados radica en que, frente a los razonamientos por los cuales la *Junta General Ejecutiva* desestimó precisamente esos planteamientos al resolver el recurso de inconformidad, el promovente no realiza un pronunciamiento alguno para evidenciar lo incorrecto de ellos, sino que se limita a reiterar la argumentación que planteó ante el citado órgano electoral.

Además, debe precisarse que, si bien el promovente realiza una mayor argumentación que en el recurso de inconformidad a fin de demostrar que de los correos electrónicos que obran en el procedimiento laboral sancionador no es posible acreditar la existencia de la negativa de una de las testigos de acatar la indicación que dio relacionada con la *captura de anuencias*, lo cierto es que tales consideraciones también son **ineficaces**, pues pretenden abundar sobre dicho aspecto sin combatir, como ya se dijo, las razones por las que la autoridad desestimó su planteamiento anteriormente⁷.

Por otro lado, el promovente argumenta que, contrario a lo sostenido por la *Junta General Ejecutiva*, la circunstancia de que hubiera calificado insatisfactoriamente a la denunciante en su evaluación de desempeño no puede ser considerado como una conducta infractora a la normativa pues, desde su perspectiva, la calificación impuesta no fue injustificada, desproporcionada, desmedida, o con la finalidad de perjudicarla, pues sólo fue un acto aislado que atendió a su función como su superior jerárquico.

Dicho argumento también es **ineficaz**.

Lo anterior, porque frente a los argumentos expuestos por la autoridad responsable a partir de los cuales concluyó que la calificación insatisfactoria que otorgó el promovente a la denunciante en su evaluación de desempeño se realizó con la intención de perjudicarla laboralmente, de igual forma se limita a señalar que, desde su perspectiva, ese acto no fue realizado con esa finalidad, sin controvertir los razonamientos sustentados en la resolución impugnada que llevaron a la autoridad responsable a confirmar que esa conducta se desplegó con fines perjudiciales.

⁷ Sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia con registro digital: 166748, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: *AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.*



Finalmente, el actor señala que, incorrectamente, se determinó que la conducta infractora es una falta grave sin haberse fundado y motivado esa circunstancia, además de que no se particularizó o individualizó la sanción impuesta, lo cual generó que ésta fuera desproporcional.

El planteamiento es **ineficaz al ser novedoso**.

Como se constata del escrito del recurso de inconformidad presentado por el promovente, dicho aspecto no fue hecho valer ante la *Junta General Ejecutiva*, por lo que, al no haberse sometido a consideración de la autoridad electoral oportunamente, ésta no se encontró en aptitud de valorar la circunstancia que aquí argumenta, de ahí que, al constituir un aspecto no hecho valer originalmente, en esta instancia, su alegación no podría ser motivo de análisis⁸.

Por tanto, al haberse desestimado los motivos de disenso expuestos por el promovente, lo procedente sea confirmar la determinación combatida.

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasochi, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, con el voto en contra del Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, quien emite voto diferenciado, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

⁸ Sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia con registro digital: 176604, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: *AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN.*

Voto diferenciado, particular o en contra, que emite el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa en el juicio electoral SM-JE-28/2024⁹.

La mayoría de las magistraturas de la Sala Regional Monterrey, Claudia Valle Aguilasocho y Elena Ponce Aguilar, determinaron que la demanda de juicio electoral era oportuna al estimar que, ciertamente, *por regla general, los juicios electorales deben promoverse dentro del plazo de 4 días siguientes a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada*, sin embargo, en el caso, por *las particularidades del asunto*, se estableció que *para determinar la oportunidad de este juicio debía tomarse en consideración el plazo de 15 días hábiles* y, en consecuencia, decidieron confirmar la resolución de la Junta General Ejecutiva del INE que, a su vez confirmó la determinación de la Secretaría Ejecutiva del INE de sancionar al impugnante con suspensión de 20 días laborales de su cargo en dicho instituto.

Al respecto, para el suscrito, a diferencia de lo que decidió la mayoría, respetuosamente considero que la oportunidad de la presentación de la demanda debió revisarse conforme al plazo de 4 días hábiles siguientes al conocimiento o notificación del acto aplicable para el juicio electoral¹⁰, por ser el plazo previsto en la ley para tal efecto, sin que exista autorización jurídica para aplicar a este tipo de juicios los términos de los juicios laborales.

18

Lo anterior, porque, en términos generales, un principio elemental de cualquier sistema jurídico, en apego al principio de legalidad, consiste en encauzar, tramitar y resolver los procedimientos, procesos o juicios legales en la vía, formalidades y plazos previstos en las leyes, sin que, por tanto, exista autorización jurídica para tramitarlos a través de la vía que los actores deseen.

Esto, porque es la normatividad correspondiente la que indica cuál es el tipo de proceso o juicio en el cual, una autoridad, debe resolver las cuestiones que se someten a su consideración.

De otra manera, cualquier persona podría pedir que se aplique el plazo previsto en otro juicio cuando resulte más favorable, en contravención a lo que dispone la ley correspondiente.

⁹ En términos de lo dispuesto en los artículos 174, segundo párrafo, y 180, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 48, último párrafo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y con el apoyo de la Secretaría de Estudio y Cuenta Nancy Elizabeth Rodríguez .

¹⁰ En efecto, la Ley de los Medios establece que el juicio electoral procede contra la legalidad de una resolución de la autoridad nacional electoral y sus órganos, en la que se imponga una sanción, además, el plazo para su presentación es dentro de los 4 días siguientes a aquél en que se conozca el acto o resolución impugnada (artículos 3, numeral 2, inciso b), 8, numeral 1, 36, numeral 1, 40, fracción III, inciso b).



Por tanto, en el caso, a partir de la naturaleza de lo planteado, a juicio del suscrito, no existe fundamento jurídico para aplicar los plazos de la legislación laboral a un asunto en el que se controvierte la resolución dictada un procedimiento disciplinario.

Máxime que, **en la propia sentencia se reconoció que, desde el acuerdo de reencauzamiento se estableció que no podía tramitarse en la vía de un JLI**, porque, propiamente, no se reclamaban prestaciones laborales, sino la legalidad de la resolución administrativa impugnada.

Por las razones expuestas, emito el presente **voto diferenciado**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.